

**Reglamento Interno de Conducta  
en los Mercados de Valores**

**FERSA ENERGÍAS RENOVABLES, S.A.**

## ÍNDICE

<b>Artículo 1.-</b>	<b>Introducción y objeto .....</b>	<b>3</b>
<b>Artículo 2.-</b>	<b>Definiciones .....</b>	<b>3</b>
<b>Artículo 3.-</b>	<b>Ámbitos subjetivo y objetivo .....</b>	<b>4</b>
<b>Artículo 4.-</b>	<b>Obligaciones de información y comunicación .....</b>	<b>5</b>
<b>Artículo 5.-</b>	<b>Información Privilegiada .....</b>	<b>6</b>
<b>Artículo 6.-</b>	<b>Información Relevante .....</b>	<b>9</b>
<b>Artículo 7.-</b>	<b>Operaciones de autocartera .....</b>	<b>10</b>
<b>Artículo 8.-</b>	<b>Incumplimiento. Entrada en vigor .....</b>	<b>11</b>

## **Artículo 1.- Introducción y objeto**

El presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (en adelante “el Reglamento”) se aprueba para su cumplimiento en el ámbito de FERSA ENERGÍAS RENOVABLES, S.A. (en adelante “la Compañía”) y, en su caso, de las sociedades que integren su grupo, entendiéndose éste de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

El presente Reglamento pretende proteger al inversor, impulsando normas de transparencia, de manera que se eviten abusos, sin perjuicio de fomentar y facilitar la participación accionarial de sus administradores, en el más estricto respeto a la legalidad.

Se dicta el presente Reglamento en cumplimiento de las recientes normas y recomendaciones en materia de gobierno corporativo y, en particular, de lo dispuesto en el Título VII de la Ley del Mercado de Valores, y como consecuencia de lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

## **Artículo 2.- Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento, los términos que se indican tendrán la siguiente consideración:

- “Información Privilegiada”: de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley del Mercado de Valores se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de los valores o instrumentos financieros, definidos en el siguiente artículo 3.2., que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.
- “Información Relevante”: toda aquella cuyo conocimiento pueda razonablemente afectar a un inversor para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros, y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.
- “Asesores Externos”: personas físicas o jurídicas que, sin ostentar la condición de personal laboral de la Compañía, pudieran, por su actividad

de prestación de servicios jurídicos, financieros, etc..., acceder a información privilegiada.

- “Personas Afectadas”: aquéllas a las que sea de aplicación el presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.
- “Valores Afectados”: los valores e instrumentos financieros afectados por el presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el mismo.

### **Artículo 3.- Ámbitos subjetivo y objetivo**

#### **3.1.Ámbito subjetivo**

El presente Reglamento será de obligada observancia para:

- a) Los administradores de la Compañía.
- b) Los miembros de cualesquiera Comisión Ejecutiva que pudiera crearse en la Compañía.
- c) Los Consejeros-Delegados que pudiera nombrar la Compañía.
- d) Los Asesores Externos, tal como han sido definidos.

El Consejo de Administración de la Compañía mantendrá una lista actualizada de las personas sometidas con carácter permanente al presente Reglamento.

#### **3.2.Ámbito objetivo**

El presente Reglamento se aplica a:

- (i) Los valores negociables admitidos por la Compañía y/o, en su caso, las entidades de su grupo, admitidos a negociación en un mercado secundario organizado.
- (ii) Los instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a adquirir los citados valores.
- (iii) Los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores, instrumentos, o contratos, de los anteriormente señalados.
- (iv) Aquellas operaciones que tengan por objeto valores, instrumentos o contratos relativos a sociedades distintas de las integrantes del grupo de la Compañía, cuando las Personas

Afectadas hubieran tenido acceso a la Información Privilegiada sobre dichas sociedades, como consecuencia de su vinculación con la Compañía o las sociedades de su grupo.

#### **Artículo 4.- Obligaciones de información y comunicación**

Las Personas Afectadas estarán sujetas a las siguientes obligaciones de información:

##### **4.1. Relativas a los Valores Afectados**

Las Personas Afectadas deberán comunicar cualquier operación que, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, suponga la transmisión o adquisición de Valores Afectados o el otorgamiento de derechos de adquisición o enajenación sobre los mismos.

Se considerará que las operaciones han sido realizadas indirectamente por las Personas Afectadas cuando sean realizadas por los cónyuges, por los hijos menores de edad sujetos a patria potestad, o por Sociedades controladas por las Personas Afectadas o por personas interpuestas, entendiendo por tales aquéllas que actúen en nombre propio y por cuenta de las Personas Afectadas.

No estarán sujetas a obligación de comunicación las operaciones ordenadas por las entidades encargadas de la gestión de carteras de valores de las Personas Afectadas, sin intervención de éstas, debiendo ser comunicada la existencia de tales contratos de gestión y la identidad de la entidad gestora, y viniendo ésta obligada a dar respuesta a las solicitudes que el Consejo de Administración de la Compañía pueda efectuarle. En todo caso, dicha entidad gestora deberá tener conocimiento de la existencia del presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la operación sea realizada por un miembro del órgano de administración de la Compañía o de cualquier otra entidad de su grupo que hubiera emitido Valores Afectados, éste deberá además ponerla en conocimiento de las Bolsas en las que coticen los Valores Afectados y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) en los términos legalmente previstos.

##### **4.2. Relativas a supuestos conflictos de intereses**

La toma de decisiones de las Personas Afectadas estará basada en la mejor defensa de los intereses de la Compañía y sociedades del grupo en su caso, y no estará influenciada por intereses propios o personales. Las Personas Afectadas no primarán a unos inversores en menoscabo de otros, debiendo abstenerse de

intervenir o influir en la toma de decisiones que supongan o puedan suponer un conflicto de intereses entre los suyos y los de la Compañía o sociedades del grupo en su caso.

Así, las Personas Afectadas deberán informar sobre los potenciales conflictos de intereses que pudieran darse en relación con la Compañía o sociedad del grupo en su caso, así como sobre cualquier otra causa que pudiera interferir en el desarrollo de las actividades de la Compañía o sociedad del grupo en su caso, absteniéndose de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan suponer conflictos de interés.

Cuando el parentesco exceda del tercer grado por consanguinidad o del segundo por afinidad no se considerará que existe un conflicto de interés en las situaciones que afecten a familiares.

#### **4.3. Trámites de la comunicación**

Las Personas Afectadas deberán cumplir con las obligaciones de comunicación establecidas en los apartados anteriores, dentro de los 7 días naturales siguientes a la fecha de realización de la operación con Valores Afectados de que se trate, o de modo inmediato en situaciones de conflicto de interés.

La comunicación se efectuará mediante un escrito en el que se indicará la fecha, el titular, el tipo, precio y características de la operación, así como el número e identidad de los Valores Afectados y el intermediario a través de quien se haya realizado la operación.

La comunicación se remitirá al Consejo de Administración de la Compañía, o sociedad del grupo en su caso, por cualquier medio que acredite su recepción, incluyendo los procedimientos telemáticos.

En caso de conflicto de interés, se detallará en la comunicación la situación que haya originado o pudiera originar dicho conflicto, de tal modo que el Consejo de Administración pueda decidir sobre si existe o no y, en su caso, valorar la magnitud del mismo.

### **Artículo 5.- Información Privilegiada**

#### **5.1. Principios de actuación**

En relación con las operaciones, financieras o jurídicas, en fase de estudio o negociación, en las que se reciba o genere información susceptible de ser calificada de Información Privilegiada según la definición efectuada en el

artículo 2, las Personas Afectadas deberán informar al Consejo de Administración y tan pronto como se produzca esta circunstancia, por un medio que garantice suficientemente la confidencialidad.

El Consejo de Administración deberá adoptar las siguientes medidas:

- a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización de la Compañía o sociedad del grupo en su caso, a las que sea imprescindible.
- b) Llevar, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las referidas personas y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.
- c) Advertir expresamente a dichas personas incluidas en el referido registro del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso. A estos efectos el Consejo de Administración elaborará un boletín que será firmado por las indicadas personas tras manifestar que conocen y asumen el carácter confidencial de la información a que han tenido acceso.
- d) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información, evitando que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y tomando de inmediato, en su caso, las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.
- e) Vigilar la evolución en el Mercado de los Valores Afectados y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan sobre éstos.
- f) Informar inmediatamente del estado en que se encuentre una operación en curso, o proporcionar un avance informativo de la misma, en el supuesto de que se produzca una evolución normal de los volúmenes contratados o de los precios de los Valores Afectados y existan indicios racionales de que tal evolución es consecuencia de la difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación.

Las Personas Afectadas y aquéllas a las que se refieren los anteriores apartados deberán actuar con la máxima diligencia en el uso y manipulación de la Información Privilegiada, siendo responsables de su custodia, conservación y mantenimiento de su confidencialidad.

## **5.2. Prohibición de utilización de Información Privilegiada**

Todo el que disponga de Información Privilegiada deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente cualquiera de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores Afectados a que se refiera la información.

Se exceptúa de este supuesto la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder dichos Valores Afectados, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda Valores Afectados o que haga que otros los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Las prohibiciones establecidas en el presente apartado se aplicarán a cualquier persona que posea Información Privilegiada cuando dicha persona sepa, o pudiera saber, que se trata de esta clase de información.

Tales prohibiciones no son de aplicación a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuadas por la Compañía o sociedades del grupo, ni a la estabilización de un Valor Afectado siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones que se determinen en la normativa de aplicación.

## **5.3. Documentos confidenciales**

Los documentos y soportes, informáticos o de cualquier otra clase, que contengan Información Privilegiada (Documentos Confidenciales) se someterán a las siguientes normas respecto a su uso, manipulación y tratamiento:

- a) Se indicarán los responsables de su custodia, que serán aquéllos a los que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la información confidencial. Cuando se trate de soporte informático, se

establecerán los correspondientes mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo por las personas encargadas.

- b) Se conservarán en lugares diferenciados y se destinarán para su archivo locales, armarios o soportes informáticos designados a tal fin, que dispondrán de medidas especiales de protección.
- c) Su distribución se realizará preferentemente en mano cuando se soporten en papel. Cuando ello no fuera posible, se extremarán las medidas de protección, siendo responsables las personas encargadas de su custodia. Si la distribución se realiza por medios informáticos, quedará garantizado el exclusivo acceso a los destinatarios.
- d) Su eliminación deberá hacerse por medios que aseguren su completa destrucción.

El Consejo de Administración mantendrá, en soporte informático, una lista actualizada de las personas responsables y de las que hayan accedido a Documentos Confidenciales o a los registros en que se custodien.

#### **Artículo 6.- Información Relevante**

El Consejo de Administración de la Compañía deberá difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación dirigida a la CNMV, toda Información Relevante, con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. El contenido de la comunicación será veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no se induzca a confusión o engaño.

La Información Relevante, una vez hecha la comunicación a la CNMV, se difundirá en las páginas de Internet de la Compañía. No obstante lo anterior, en el supuesto de que el Consejo de Administración así lo decidiera, podrá no difundir dicha información por considerar que la misma podría afectar a los intereses legítimos de la Compañía en caso de que fuera hecha pública, sin perjuicio del deber de informar inmediatamente a la CNMV, que podrá dispensarle de tal obligación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 91 de la Ley del Mercado de Valores.

#### **Artículo 7.- Operaciones de autocartera**

Se entiende por operaciones de autocartera las que se realicen, directa o indirectamente, por la Compañía o, en su caso, sociedad del grupo, sobre valores

negociables emitidos por la Compañía o sociedad del grupo y admitidos a negociación en un mercado secundario organizado. Asimismo se considerarán operaciones de autocartera las concernientes a los instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a adquirir los citados valores, y a los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente.

Las operaciones sobre valores propios de la Compañía se realizarán siempre dentro de los límites, condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas. En todo caso, se realizarán con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados.

La finalidad de las operaciones de autocartera será la de facilitar a los inversores liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de los valores, ejecutar programas de compra de acciones propias aprobadas por el Consejo de Administración o la Junta General de Accionistas, o cumplir compromisos legítimos previamente contraídos.

En ningún caso tales operaciones responderán a un propósito de intervenir en el libre proceso de formación de precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas determinados de la Compañía o sociedad del grupo en su caso.

La Compañía en ningún caso podrá ejercer una posición dominante en la contratación de sus acciones o valores propios, procurando a tal efecto que el volumen de operaciones propias no sea significativo en relación con el volumen total contratado en la sesión.

El Consejo de Administración, o la Comisión que se nombre a tal efecto garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, manteniendo un archivo de todas las operaciones de autocartera ordenadas y realizadas y asumiendo un compromiso especial de confidencialidad en relación con las mismas.

#### **Artículo 8.- Incumplimiento. Entrada en vigor.**

El presente Reglamento entrará en vigor a la fecha de su aprobación, a cuyo efecto el Consejo de Administración de FERSA ENERGÍAS RENOVABLES, S.A. lo comunicará a las Personas Afectadas.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente.

Las dudas que pueda suscitar el presente Reglamento serán sometidas al Consejo de Administración, quien las resolverá a la mayor brevedad posible.

\*\*\*\*\*